1352240

Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 336 -2023-DGA-CR

Lima, 06 DIC. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la pensionista sobreviviente por viudez doña **FILOMENA ALPACA VIUDA DE HORNA** contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Carta s/n de fecha 17 de agosto de 2023, la pensionista sobreviviente por viudez doña **Filomena Alpaca Viuda de Horna** en su condición de cónyuge supérstite de quien fuera ex congresista de la República don Simón Gonzalo Horna Mejía, solicita la restitución del monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, en un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha del pago mensual. Asimismo, requiere el pago de las sumas dejadas de percibir, en calidad de devengados desde el 01 de enero de 2010, hasta la actualidad.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, declara improcedente la petición de la recurrente señalando "*la restitución del derecho a la bonificación que solicita se viene otorgando a quienes han obtenido en la vía judicial sentencia favorable en calidad de cosa juzgada y que el último listado que se tiene para la restitución de ex parlamentarios, responde al Expediente* N° *00392-2010-0-1801-JR-LA-68, en donde no se encuentra consignado como demandante el ex parlamentario Simón Gonzalo Horna Mejía, así como tampoco su persona como viuda del causante*". La citada carta fue debidamente notificada a la recurrente el 02 de noviembre de 2023.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023, la pensionista **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, solicitando se revoque la misma, argumentando que el Poder Judicial mediante diversas sentencias casatorias, entre las que se encuentra la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de los Acuerdos N° 070-2009-2010/MESA-CR y N° 076-2009-2010/MESA-CR, por lo que requiere se aplique lo resuelto por el órgano Jurisdiccional Supremo a su caso particular, adicionando a ello que según su interpretación, dichas ejecutorias supremas establecen que el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR de fecha 03 de Julio del 2001, mantendría su validez, por lo que corresponde se le restituya el monto de pensión de sobreviviente por viudez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. ESPINOZA Jefa Dirección General de Administración

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° J. TORRES S. JEFE Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° H. PUENTE JEFE Área de Asesoría Jurídica

que a la fecha viene percibiendo, en un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha del pago y los correspondientes devengados.

Que, la recurrente no ha sido parte del proceso judicial que origina la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ni de ningún otro proceso judicial posterior que haya derivado en sentencia favorable que ampare solicitudes de ex parlamentarios pensionistas solicitando el pago de la bonificación extraordinaria mensual otorgada mediante el Acuerdo N° 436-2000-2001-MESA-CR hasta el tope de 2 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que no existe mandato de autoridad jurisdiccional competente que haya requerido al Congreso de la República la modificación del monto de la pensión que a la fecha se le viene abonando a la solicitante, en su calidad de pensionista sobreviviente por viudez, no pudiendo extenderse por analogía los efectos de dichos mandatos judiciales en favor de terceros que no formaron parte del proceso judicial.

Que, la pensión mensual de los ex parlamentarios cesados al amparo del Decreto Ley N° 20530 estaba compuesta por la remuneración pensionable, más la bonificación extraordinaria adicional otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR; sin embargo, dichas pensiones fueron reajustadas conforme al artículo 3° de la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, señalando: "*el **monto máximo** mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, **es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión*".

Que, la recurrente tiene la calidad de pensionista sobreviviente por viudez; y, en mérito a dicha particularidad, le corresponde el **50% de la pensión que habría percibido su difunto esposo**, por cuanto el valor de la pensión de su causante fue mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una pensión mínima vital, en mérito a lo establecido en el inciso b), del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449.

Que, en consecuencia, la pensionista sobreviviente por viudez **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, de acuerdo a las normas citadas, al no ser parte del proceso judicial que amparó judicialmente la petición contenida en el Expediente N° 00392-2010-0-1801-JR-LA-68, ni ser parte de la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud de que se le restituya el monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, nivelándose su pensión de viudez a razón del 50 % de la pensión que perciben los demás ex congresistas, así como los correspondientes devengados de pensión, resulta **infundado**.

Que, conforme al literal j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el ROF del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 043-2023-2024-OM-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
J. TORRES S.
JEFE
Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
H. PUENTE
JEFE
Área de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **FILOMENA ALPACA VIUDA DE HORNA** contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023 emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a doña **FILOMENA ALPACA VIUDA DE HORNA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dirección General de Administración
06 DIC 2023
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 10:23
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

OFICINA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de diciembre de 2023.

OFICIO Nº 827-2023-OLCC-OM-CR

Oficina Legal y Constitucional
RU Nº: 1351194

Señora
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
Su despacho. -

Asunto : Recurso de Apelación de la administrada Filomena Alpaca Viuda de Horna
Referencia : Informe N° 1436-2023-DRH-DGA/CR (RU N° 1348611)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla cordialmente y a su vez, remitir el informe elaborado por el Área de Asesoría Jurídica en torno al recurso de apelación presentado por la administrada Filomena Alpaca Viuda de Horna, en su condición de viuda de quien en vida fuera el ex congresista de la República Simón Gonzalo Horna Mejía, contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, con la cual el Departamento de Recursos Humanos le comunica a la administrada que su pedido de restitución del derecho a la bonificación que solicita, no resulta atendible.

A tal efecto, acompaño el proyecto de resolución administrativa que corresponde suscribir a su despacho, por medio de la cual se declara **infundado el recurso de apelación** de la recurrente, debidamente visada por ambas jefaturas.

Sin otro asunto en particular, reitero a Ud. los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

JORGE LUIS TORRES SARAVIA
Jefe de la Oficina Legal y Constitucional
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JLTS/owal

1351194

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN				URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
DRRH	☐	DGP	☐	☐ Atender
DA	☐	OPPM	☐	☐ Proyectar Respuesta
DF	☐	OLCC	☐	☐ Proyectar Resolución / A.M
DTI	☐	OTROS	☐	☐ Tramite Correspondiente
DSSGG	☐	ARCHIVO	☐	☐ Informe
				☐ Seguimiento
				☐ Conocimiento y Fines
				☐ Coord. su atención
PASE:				.....

Área de Asesoría Jurídica
RU N°: 1348611

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
OFICINA LEGAL Y CONSTITUCIONAL
04 DIC 2023
RECIBIDO
Firma.....Hora.....

INFORME Nº 220-2023-AAJ-OLCC-OM-CR

A:	**JORGE LUIS TORRES SARAVIA** Jefe de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso
De:	Señor **HUGO PUENTE VEJARANO** Jefe del Área de Asesoría Jurídica
Asunto:	Recurso de apelación contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR interpuesto por doña **FILOMENA ALPACA VIUDA DE HORNA.**
Referencia:	Informe N°1436-2023-DRRHH-DGA/CR que eleva la apelación de fecha 16 de noviembre de 2023.
Fecha:	Lima, 01 de diciembre de 2023.

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Carta s/n de fecha 17 de agosto de 2023, la pensionista sobreviviente por viudez **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, en su condición de viuda de quien fuera ex congresista de la República don Simón Gonzalo Horna Mejía, solicita la restitución del monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha del pago mensual; así como el pago de las sumas dejadas de percibir, en calidad de devengados, desde el 01 de enero de 2010 hasta la actualidad.

1.2. Mediante Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, el Departamento de Recursos Humanos declara improcedente la petición de la recurrente señalando que "*la restitución del derecho a la bonificación que solicita se viene otorgando a quienes han obtenido en la vía judicial sentencia favorable en calidad de cosa juzgada y que el último listado que se tiene para la restitución de ex parlamentarios, responde al Expediente* N°*00392-2010-0-1802-JR-LA-68, en donde no se encuentra consignado como demandante el ex parlamentario Simón Gonzalo Horna Mejía, así como tampoco su persona como viuda del causante*". La citada carta fue debidamente notificada a la recurente el 02 de noviembre del 2023.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° S. ZENOZAIN Asesora Legal Área de Asesoría Jurídica

1.3. Con fecha 16 de noviembre de 2023, la recurrente **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR, de fecha 30 de octubre de 2023, solicitando se revoque la misma.

1.4. La Dirección General de Administración remite para el trámite correspondiente el recurso de apelación en mención a la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y esta a su vez, al Área de Asesoría Jurídica para su atención.

2. ANÁLISIS

2.1. Admisibilidad del Recurso de Apelación:

2.1.1 La norma administrativa reconoce el derecho de los administrados de cuestionar y/ o contradecir las decisiones de la administración dentro de un procedimiento, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Es dentro de este marco legal que el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley Nº 27444, otorga a los administrados la facultad de contradicción administrativa, la cual se puede plantear "*frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*".

2.1.2 Esta facultad solamente puede hacerse efectiva mediante el uso de los recursos administrativos señalados por ley, las cuales de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 217° de la norma mencionada, sólo pueden interponerse contra *"... los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
S. ZENOZAIN
Asesora Legal
Área de Asesoría Jurídica

2.1.3 De acuerdo con el análisis formal se aprecia que el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de noviembre del 2023 por la impugnante:

(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la Carta Nº 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre del 2023, plazo establecido por el artículo 218.2° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1].

(II) Cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
(...).

2.1.4. Asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2. *Pretensión*

La recurrente solicita la restitución del monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, actualizada a la fecha del pago mensual; y se nivele su pensión por viudez a

[1] *Artículo 218.- (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

razón del 50 % de la pensión que perciben los demás ex congresistas, en el mismo sentido, requiere el pago de las sumas dejadas de percibir, en calidad de devengados, desde el 01 de enero del 2010 hasta la actualidad.

2.3. ***Fijación del punto controvertidos***

Esta Asesoría considera que se debe fijar cómo punto controvertido: determinar si corresponde o no restituir el monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo la apelante, a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, y nivelar su pensión por viudez a razón del 50 % de la pensión que perciben los demás ex congresistas, actualizada a la fecha del pago y los devengados correspondientes.

2.4. ***Análisis del punto controvertido y opinión legal***

2.4.1. Es materia de análisis el recurso de apelación interpuesto por la pensionista sobreviviente **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, contra la Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

2.4.2. El Departamento de Recursos Humanos mediante Carta N° 2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023, declara improcedente la petición de la recurrente señalando "*la restitución del derecho a la bonificación que solicita se viene otorgando a quienes han obtenido en la vía judicial sentencia favorable en calidad de cosa juzgada y que el último listado que se tiene para la restitución de ex parlamentarios, responde al Expediente* N° *00392-2010-0-1802-JR-LA-68, en donde no se encuentra consignado como demandante el ex parlamentario Simón Gonzalo Horna Mejía, así como tampoco su persona como viuda del causante*". La citada carta fue debidamente notificada a la recurrente el 02 de noviembre del 2023.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
V°B°
S. ZENOZAIN
Asesora Legal
Área de Asesoría Jurídica

2.4.3. La recurrente sustenta su pedido señalando que el poder judicial mediante diversas sentencias casatorias y con la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha declarado la nulidad de los Acuerdos de Mesa N°s 070-2009-2010/MESA-CR y 076-2009-2010/MESA-CR, y en ese sentido, requiere se aplique lo resuelto por el órgano jurisdiccional supremo a su caso particular, adicionando a ello que según su interpretación, dichas ejecutorias supremas establecen que el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, mantendría su validez.

2.4.4. Al respecto, es preciso advertir que la recurrente no ha sido parte del proceso judicial que origina la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ni de ningún otro proceso judicial posterior que haya derivado en sentencia favorable que ampare solicitudes de ex parlamentarios pensionistas solicitando el pago de la bonificación extraordinaria mensual otorgada mediante el Acuerdo de Mesa 436-2000-2001-MESA-CR hasta el tope de 2 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que no existe mandato de autoridad jurisdiccional competente que haya requerido al Congreso de la República la modificación del monto de la pensión que a la fecha se le viene abonando a la solicitante, en su calidad de pensionista sobreviviente por viudez, no pudiendo extenderse por analogía los efectos de dicho mandato judicial en favor de terceros, ni de ningún otro mandato, que al no tener carácter vinculante, no puede ser aplicado de manera similar o por analogía de derecho a terceros que no formaron parte del proceso judicial.

2.4.5. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento (...)" hecho que en el caso concreto no ha ocurrido, es decir, las sentencias no establecidas como precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento no son aplicables directamente a los procedimientos administrativos ni obligan a las autoridades administrativas del Estado.

2.4.6. En el mismo orden de ideas, resulta relevante resaltar, que la pensión mensual de los ex parlamentarios cesados al amparo del Decreto Ley N° 20530 estaba compuesta por la remuneración pensionable, más la bonificación extraordinaria adicional otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR; sin embargo las mismas fueron reajustadas conforme al artículo 3° de la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que establece: "el ***monto máximo*** mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, ***es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias***, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión". (el subrayado es nuestro)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
S. ZEÑOZAIN
Asesora Legal
Área de Asesoría Jurídica

2.4.7. Concatenando estas normas al caso concreto, debemos manifestar, que la recurrente tiene la calidad de pensionista sobreviviente por viudez; y, en mérito a dicha particularidad, le corresponde el **50% de la pensión que habría percibido su difunto esposo**, por cuanto el valor de la pensión de su causante fue mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una pensión mínima vital, en mérito a lo establecido en el inciso b), del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449.

2.4.8. En consecuencia, la pensionista sobreviviente por viudez **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, viene percibiendo su pensión de acuerdo a las normas citadas, y no ser parte del proceso judicial que amparó judicialmente la petición contenida en el Expediente N° 00392-2010-0-1802-JR-LA-68, ni de la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por lo que su solicitud de que se le restituya el monto de pensión de sobreviviente por viudez que a la fecha viene percibiendo, a un total de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, nivelándose su pensión por viudez a razón del 50 % de la pensión que perciben los demás ex congresistas, así como los correspondientes devengados de pensión, resulta **infundado**.

3. CONCLUSIONES

3.1 La recurrente no es parte del proceso judicial en la que se expidió sentencia favorable en calidad de cosa juzgado signado con el Expediente N° 00392-2010-0-1802-JR-LA-68, ni del que origina la Casación N° 9252-2019-LIMA, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no existe mandato de autoridad judicial competente que haya requerido al Congreso de la República la restitución del monto de su pensión de sobreviviente por viudez solicitado, no pudiendo extenderse por analogía, los alcances de dichas ejecutorias supremas en favor de terceros.

3.2 La restitución de la bonificación extraordinaria mensual adicional en favor de otros ex parlamentarios pensionistas, se ha realizado en mérito a un mandato judicial emitido por el respectivo órgano jurisdiccional, el cual no tiene carácter vinculante, motivo por el cual no puede ser aplicado de manera similar a la apelante ni a ninguna persona que no haya sido parte del referido proceso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° S. ZENOZAIN Asesora Legal Área de Asesoría Jurídica

3.3 Las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UITs a las que hace referencia se trata de un TOPE máximo de pensión, correspondiéndole a la apelante el **50% de la pensión que habría percibido su difunto esposo**.

3.4 El monto mensual de pensión de jubilación por viudez que viene percibiendo la pensionista sobreviviente por viudez doña **Filomena Alpaca Viuda de Horna**, se encuentra arreglada a todos los parámetros legales vigentes, en consecuencia esta Asesoría opina se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, contra la Carta N°2216-2023-DRH-DGA/CR de fecha 30 de octubre de 2023.

Es cuanto debo informar a usted. Adjunto proyecto de Resolución.

Atentamente,

HUGO ALFREDO PUENTE VEJARANO
Jefe del Área de Asesoría Jurídica
CONGRESO DE LA REPUBLICA

OFICINA LEGAL Y CONSTITUCIONAL
Pase A: ☐ A. Asesoría Jurídica
☐ A. Defensa de las Leyes
Para : tramite correspondiente OA V°B°
J. TORRES S. JEFE
Fecha: 04 DIC. 2023
CONGRESO DE LA REPÚBLICA Oficina Legal y Constitucional